



Delito de ejercicio ilegal de la profesión

Sumilla. Con las precisiones expuestas corresponde precisar que la presente causa superó en exceso el plazo de prescripción extraordinario de la acción penal (catorce de enero de dos mil diecisiete), por lo que operó de pleno derecho el efecto liberatorio del tiempo.

Asimismo, resulta pertinente esclarecer que nos encontramos ante un supuesto penal de delito de consumación instantánea, el cual, conforme se esgrimió precedentemente, se configuró con la ejecución del acto propio de la profesión arrogada.

Así, se aprecia del cómputo respectivo que desde la fecha de la postulación fáctica, la acción penal con el supuesto del tipo penal invocado debía prescribir el catorce de enero de dos mil veinte. Por tanto, no resulta procedente amparar el argumento de la recurrente –en el sentido que la causa aun no habría prescrito por constituir un delito continuado–. Del recurso materia de grado no se advierte agravio de carácter penal ni constitucional amparable.

Lima, veinticinco de enero de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la parte agraviada **Erika Margot Benites Surco** contra el auto de vista número mil ciento cuarenta y ocho del trece de diciembre de dos mil diecinueve (folio 483), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia, Resolución del catorce de junio de dos mil diecinueve (folio 469), en el extremo que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción al encontrarse extinguida la acción penal contra César Enrique Morillas Torres, en el proceso que se le sigue en calidad de cómplice primario por el delito contra la administración pública-ejercicio ilegal de la profesión, en agravio del Estado-Ministerio de Salud y Erika Margot Benites Surco. Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.



CONSIDERANDO

DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa de la agraviada Erika Margot Benites Surco, en su recurso de nulidad del veintidós de enero de dos mil veinte (folio 507) ampliado mediante el escrito del veintitrés de enero del mismo año (folio 503), solicitó la revocatoria de la resolución impugnada. Puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** La Sala Superior quebrantó el debido proceso, pues pese a que determinó que el juez penal tiene habilitada la facultad de variar la formulación jurídica hecha por el representante del Ministerio Público, no revocó el auto el catorce de junio de dos mil diecinueve, lo cual debió disponer o mínimamente integrar el auto apertorio de instrucción y establecer la existencia de un concurso ideal de delitos, ya que César Enrique Morillas Torres era procesado como cómplice del delito de ejercicio ilegal de la profesión.
- 1.2.** Se quebrantó el principio de legalidad al no aplicar la figura del concurso ideal de delitos, ya que los hechos pueden ser subsumidos en el tipo penal de ejercicio ilegal de la profesión (artículo 363 del Código Penal) y ejercicio ilegal de la medicina con agravante (último párrafo del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años).
- 1.3.** Se trata de un delito continuado, dado que la denunciada continuó ejerciendo de manera ilegal dicha profesión, lo cual habría culminado el doce de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que terminó la actividad delictiva. Es decir, se continuó brindando dicho servicio en la clínica del denunciado bajo el nombre de doctora Rosario Hermoza González y con la misma



resolución delictiva hasta dicha fecha; por lo que la acción penal no habría prescrito.

HECHOS IMPUTADOS

Segundo. Fluye de la formalización de denuncia penal que el veintiocho de agosto de dos mil trece, Erika Margot Benites Surco acudió a la clínica Morillas y fue atendida por el imputado César Enrique Morillas Torres en su consultorio, a fin de que este le realice una intervención estética en la zona subsanal (*filtrum*). Fue así que después de examinarla, le señaló que la derivaría a una colega de la especialidad, la inculpada Rosario Hermoza González, para que le aplique ácido hialurónico. Esta la atendió en otro consultorio como la “Dra. Rosario Hermosa Gonzales” (en el segundo piso de la referida clínica), oportunidad en la cual, tras evaluarla, le refirió que podía infiltrarle la precitada sustancia química en la zona subnasal para mejoramiento estético, cuyo costo ascendía a S/ 350,00 (trescientos cincuenta soles).

El catorce de setiembre de dos mil trece la denunciada le efectuó la infiltración de ácido hialurónico; posterior a una semana, la víctima presentó enorme hinchazón y dolor en ambos labios. Luego de una semana, sentía en la zona intervenida quemazón, volumen y ampollas; por lo que, pensando que se trataba de herpes, retornó a la clínica para pedirle a la imputada le informe sobre la clase de sustancia que le aplicó por el delicado estado de salud en que se encontraba. La mencionada optó por realizarle sesiones de ultrasonido por ocho sesiones, lo cual empeoró su situación por la aparición de llagas con sangrado. Tan es así que a la fecha ella experimenta: “Tumoraciones en labio inferior, cuerpo extraño que ocupa el tejido celular subcutáneo de manera difusa a nivel de surco nasogenianos de ambos lados, labio superior e inferior. Que están con relación al procedimiento de aplicación de sustancia de relleno, perpetrado en setiembre de dos mil trece, el cual no fue correcto y que además para su tratamiento lo más probable es que requiera



de múltiples operaciones por cirugía plástica”. Cuadro médico que está descrito en las conclusiones del Certificado Médico Legal N.º 2514-RM, del treinta de enero de dos mil dieciocho (foja 437), en donde se señala en sus conclusiones que la aplicación de ácido hialurónico debe ser exclusivamente por personal médico especialista en cirugía plástica.

FUNDAMENTOS DEL AUTO DE VISTA

Tercero. La Sala Superior, mediante auto recurrido del trece de diciembre de dos mil diecinueve (folio 483), sustentó su decisión en los siguientes argumentos:

- 3.1.** Conforme con el tipo penal imputado (ejercicio ilegal de una profesión), el plazo ordinario de prescripción de la acción penal será de cuatro años y el plazo extraordinario de seis años. Así, el procesado César Enrique Morillas Torres al momento de los hechos contaba con sesenta y siete años, siete meses y veintidós días de edad; por tanto, el plazo prescriptorio de la acción penal debe reducirse a la mitad, de conformidad con el artículo 81 del Código Penal. En tal sentido, el plazo extraordinario se reduciría de seis a tres años.
- 3.2.** El delito imputado se perfecciona o consuma cuando el agente, atribuyéndose una profesión que no tiene, realiza uno o varios actos de aquella profesión, independientemente del resultado dañino que ocasione, lo cual, en el caso *sub examine* habría ocurrido el catorce de setiembre de dos mil trece; por lo que dicha fecha deberá ser tomada en cuenta para el inicio del cómputo del plazo prescriptorio.
- 3.3.** Desde la fecha de los hechos, esto es, el catorce de setiembre de dos mil trece, hasta la fecha de la resolución de vista, han



transcurrido más de seis años, lo que sobrepasa en exceso los plazos ordinarios y extraordinarios.

- 3.4.** Si bien el *A quo* debió, en su momento, realizar un control de legalidad de los hechos atribuidos y no limitarse a señalar que no corresponde tal análisis al no ser invocado por el representante del Ministerio Público, no es menos cierto que a la fecha el supuesto invocado por la parte agraviada ya se encuentra prescrito, puesto que los hechos son del catorce de setiembre de dos mil trece, el cual, aplicando las reglas de prescripción extraordinaria y la reducción a la mitad del plazo de prescripción, conforme con los considerandos precedentes, esta habría prescrito inexorablemente el catorce de setiembre de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. El numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú regula el derecho a la pluralidad de instancia como expresión del debido proceso y la tutela jurisdiccional. A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su literal h del numeral 2 del artículo 8 reconoce la facultad de impugnar como una garantía judicial y establece que, durante el proceso, toda persona tiene el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

Quinto. El Tribunal Constitucional, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal¹.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expedientes números 4712-2018-PHC/TC



Sexto. Se sabe que una de las garantías en la administración de justicia constituye la motivación de las resoluciones judiciales, donde el operador jurídico tiene la delicada labor de expresar las razones que le llevan a ratificar la reprochabilidad de la conducta imputada o ratificar la presunción de inocencia señalada en el considerando precedente, conclusión a la que arribara luego de valorar y compulsar las pruebas (directas e indirectas, cuando corresponda) que fueron aportadas durante el proceso.

Para ello, también es importante traer a colación la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, expedido por el supremo intérprete de la Constitución, resolución que en su fundamento jurídico once señala:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables [...]. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver (subrayado propio).

Séptimo. Este Supremo Tribunal declaró fundado el recurso recaído en la Queja Directa N.º 98-2020/Lima (folio 527). Posteriormente, en el mismo sentido declaró el recurso recaído en la Queja Excepcional N.º 29-2021/Lima (folio 533) y, en consecuencia, dispuso conceder el recurso de nulidad contra la resolución del trece de diciembre de dos



mil diecinueve (folio 483), expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia en el extremo que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción al encontrarse extinguida la acción penal contra César Enrique Morillas Torres, en el proceso que se le sigue en calidad de cómplice primario por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, en agravio del Estado y de Erika Margot Benites Surco.

Octavo. En este orden de ideas, la recurrente considera que se vulneraron los principios de debido proceso y legalidad, dado que el juez de primera instancia realizó de forma incorrecta el control de cargos y declaró la prescripción respecto al denunciado César Enrique Morillas Torres, sin advertir la figura del concurso ideal de delitos, en específico, de los delitos de ejercicio ilegal de la profesión (artículo 363 del Código Penal) y ejercicio ilegal de la Medicina con agravante (último párrafo del artículo 290 del mismo cuerpo legal).

En este orden de ideas, se colige que la recurrente plantea que la causa no habría prescrito dado que el *Ad quem* estuvo en la facultad de verificar la subsunción de los hechos y aplicar el concurso ideal de delitos. De lo expuesto, se verifica que el análisis de la vigencia de la acción penal exige remitirnos, en primer término, a la descripción de cargos objeto de procesamiento, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, a fin de establecer la temporalidad del delito; así como la sanción conminada al mismo, para posteriormente realizar el cómputo respectivo de plazos.

Noveno. Del tenor de la imputación formulada contra el investigado César Enrique Morillas Torres, se tiene que habría participado en calidad de cómplice primario del procedimiento estético realizado por la inculpada Rosario Hermoza González (aplicación de ácido hialurónico) en su consultorio. Dicho procedimiento fue realizado por su coinvestigada a título de doctora, pese a que no contaba con tal



profesión y que la ejecución de dicho procedimiento solo podría realizarlo un profesional en la salud.

El delito imputado se consuma con la materialización de los actos propios de la profesión que no se ejerce. Así, se plantea en concreto un momento temporal: el catorce de setiembre de dos mil trece, data en la que se efectuó el procedimiento estético a la agraviada.

Décimo. Sin perjuicio de ello, merece evaluar caso por caso las circunstancias que rodean los hechos, pues es válidamente posible aquel escenario en el que el agente persiste y despliega actos posteriores similares en el tiempo, que representan una única manifestación de voluntad del agente penal, supuesto en que nos encontraríamos ante un delito continuado, conforme con lo normado en el artículo 49 del Código Penal, según el cual la configuración del delito continuado exige la verificación de los requisitos de pluralidad de acciones similares u homogéneas en diversos momentos, igualdad o semejanza de la norma penal afectada, unidad de sujeto activo y pasivo, así como la conexión temporal y espacial.

Dicho supuesto no se evidencia en el caso de autos, pues leído el objeto de imputación postulado por el representante del Ministerio Público, la investigada materializó su conducta ilícita contra la agraviada en un solo momento temporal (catorce de setiembre de dos mil trece). El tenor de la denuncia así lo confirma.

Decimoprimer. Establecida la temporalidad de la imputación y delimitado el momento de consumación del presupuesto fáctico incriminatorio, corresponde señalar que el régimen individualizado de prescripción de la acción penal del delito imputado en la presente causa (ejercicio ilegal de la profesión) tanto en el artículo imputado, esto es, 363 del Código Penal (al momento de producida la intervención) y el tipo penal que invoca la recurrente, artículo 290 del citado cuerpo legal (ejercicio ilegal de la Medicina), en la actualidad establecen como plazo



ordinario de prescripción cuatro años, al ser dicho *quantum* el del extremo máximo de la pena conminada. Para establecer el plazo extraordinario de prescripción deberá añadirse la mitad de aquel, es decir, dos años, que sumados resultan seis años como plazo extraordinario de prescripción.

Asimismo, se advierte que el denunciado a la data de los hechos contaba con sesenta y siete años, extremo que no fue materia de cuestionamiento por la recurrente; por lo que el plazo de prescripción se reduce a la mitad de conformidad con la normatividad penal, es decir, se reduce a tres años. Así, efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica, esto es, el catorce de setiembre de dos mil trece, la acción penal debía prescribir el catorce de setiembre de dos mil dieciséis.

Decimosegundo. No obstante lo expuesto, se constituye en un hecho de conocimiento general que producto del estado de emergencia nacional decretado por la propagación del virus Covid-19, generó la suspensión de los plazos procesales y administrativos, así como la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad, conforme con la precisión expuesta en la Resolución Administrativa número 00177-2020-CE-PJ, del treinta de junio de dos mil veinte, desde el dieciséis de marzo de dos mil veinte al dieciséis de julio de dos mil veinte (cuatro meses).

Con las precisiones expuestas corresponde precisar que la presente causa superó en exceso el plazo de prescripción extraordinario de la acción penal (catorce de enero de dos mil diecisiete), por lo que operó de pleno derecho el efecto liberatorio del tiempo.

Decimotercero. Asimismo, resulta pertinente esclarecer que nos encontramos ante un supuesto penal de delito de consumación instantánea, el cual, conforme se esgrimió precedentemente, se configuró con la ejecución del acto propio de la profesión arrogada.



Por su parte, a fin de brindar respuesta al agravio invocado por la recurrente, en el extremo que invocó el tipo penal de ejercicio ilegal de la Medicina con agravante (último párrafo del artículo 290 del mismo cuerpo legal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años), el plazo extraordinario de prescripción de dicho delito asciende a doce años, que con el descuento por razón de la edad del denunciado resulta seis años.

Así, se aprecia del cómputo respectivo que, desde la fecha de la postulación fáctica, la acción penal con el supuesto del tipo penal invocado debía prescribir el catorce de enero de dos mil veinte. Por tanto, no resulta procedente amparar el argumento de la recurrente –en el sentido que la causa aún no habría prescrito por constituir un delito continuado–. Del recurso materia de grado no se advierte agravio de carácter penal ni constitucional amparable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el auto de vista número mil ciento cuarenta y ocho del trece de diciembre de dos mil diecinueve (folio 483), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el auto de primera instancia, Resolución del catorce de junio de dos mil diecinueve (folio 469), en el extremo que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción contra César Enrique Morillas Torres, en el proceso que se le sigue en calidad de cómplice primario por el delito contra la administración pública -ejercicio ilegal de la profesión-, en agravio del Estado-Ministerio de Salud y Erika Margot Benites Surco. Con lo demás que contiene.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1213-2021
LIMA

II. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino la magistrada Carbajal Chávez, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

RBS/jps